Resoluciones

adoptadas por el Comité Internacional de la OIE

durante la 71ª Sesión General

18 – 23 de mayo de 2003

LISTA DE RESOLUCIONES

N° I Aprobación del Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2002 y del Informe sobre la situación zoosanitaria mundial en 2002 y durante los primeros meses de 2003

No. II Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en 2002

N° III Aprobación del Informe Financiero del 76° Ejercicio de la OIE (1° de enero - 31 de diciembre de 2002)

N° IV Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE para el 78º Ejercicio (1º de enero - 31 de diciembre de 2004)

N° V Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2004

N° VI Autorización de asignación de parte del superávit del 76º Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2003

N° VII Renovación del mandato del Auditor Externo

N° VIII Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias

N° IX Programa de trabajo para el periodo 2004

N° X Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización Mundial de la Salud

N° XI Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Ecuestre Internacional

No. XII Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Internacional de Lechería

No. XIII Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comunidad de Desarrollo de África Austral

No. XIV Acuerdo o de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión Económica del Ganado, la Carne y los Recursos Haliéuticos

N° XV Anexo al Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Comunidad del Pacífico

N° XVI Utilización de una denominación de uso para la Oficina Internacional de Epizootias

N° XVII Nuevos mandatos de las Comisiones Especializadas de la Oficina Internacional de Epizootias

N° XVIII Invitación a la República Popular China y a Taipei China a que creen las condiciones de su participación efectiva en los trabajos de la Oficina Internacional de Epizootias

N° XVIII-1 Invitación a Taipei China a que adopte una nueva denominación en el seno de la Oficina Internacional de Epizootias, con pleno ejercicio de sus derechos y prerrogativas

N° XVIII-2 Invitación a la República Popular China a una plena participación en los trabajos y actividades de la Oficina Internacional de Epizootias

N° XIX Aprobación de la sexta edición del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y de la cuarta edición del *Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases*

N° XX Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa

N° XXI Reconocimiento de una zona libre de fiebre aftosa durante una emergencia de fiebre aftosa

N° XXII Encefalopatía Espongiforme Bovina

N° XXIII Reconocimiento de los Países Miembros de la OIE libres de la infección y de la enfermedad por el virus de la peste bovina

N° XXIV Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina

N° XXV Enmiendas al *Código Zoosanitario Internacional*

N° XXVI Programa de trabajo en materia de bienestar de los animales

N° XXVII Programa de trabajo en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

N° XXVIII Aprobación de la quinta edición del *Manual of Standards for Diagnostic Tests and Vaccines*

N° XXIX Procedimiento de la OIE para la Validación y Certificación de Ensayos (pruebas) para el Diagnóstico de Enfermedades Infecciosas de los Animales

N° XXX Directrices de la OIE para el control de la antibiorresistencia

N° XXXI El uso del análisis económico en la definición de políticas relativas a la sanidad animal

N° XXXII La regionalización como un instrumento para la prevención de la propagación de enfermedades, incluyendo las de los camélidos

———————

RESOLUCIÓN N° I

Aprobación del Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2002 y del Informe sobre la situación zoosanitaria mundial en 2002 y durante los primeros meses de 2003

En cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

aprobar el Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2002 (71 SG/1) y el Informe sobre la situación zoosanitaria mundial en 2002 y durante los primeros meses de 2003 (71 SG/2).

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 21 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° II

Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en 2002

En cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

aprobar el Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en el transcurso del 76° Ejercicio (1°de enero - 31 de diciembre de 2002 (71 SG/3).

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° III

Aprobación del Informe Financiero del 76° Ejercicio de la OIE
(1° de enero - 31 de diciembre de 2002)

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 15 de los Estatutos Orgánicos y del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

aprobar el Informe Financiero del 76º Ejercicio de la OIE (1º de enero - 31 de diciembre de 2002) (71 SG/4).

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° IV

Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE para el 78º Ejercicio
(1º de enero - 31 de diciembre de 2004)

Reservada para los Delegados

RESOLUCIÓN N° V

Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2004

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos Orgánicos y en el Artículo 14 del Reglamento Orgánico, y

Considerando la necesidad de hacer frente a los gastos presupuestarios de la OIE en 2004,

EL COMITÉ

DECIDE

que las contribuciones anuales de los Países Miembros de la Oficina Internacional de Epizootias durante el ejercicio financiero de 2004 serán las siguientes (en EUR):

Países de la 1ª categoría	107 350
Países de la 2ª categoría	85 880
Países de la 3ª categoría	64 410
Países de la 4ª categoría	42 940
Países de la 5ª categoría	21 470
Países de la 6ª categoría	12 882

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° VI

Autorización de asignación de parte del superávit del 76º Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2003

Reservada para los Delegados

RESOLUCIÓN N° VII

Renovación del mandato del Auditor Externo

De conformidad con el Artículo 12.1 del Reglamento Financiero relativo al nombramiento del Auditor Externo y a la renovación de su mandato,

EL COMITÉ

DECIDE

Renovar por un año (2003) el mandato del Señor J. Berthe de Auditor Externo de las cuentas de la OIE.

_____

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° VIII

Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias

Tras tomar conocimiento de las contribuciones voluntarias otorgadas a la OIE en 2002,

EL COMITÉ

SOLICITA

Que, en su nombre, el Director General exprese su profundo agradecimiento a los Gobiernos de Argentina, Australia, Francia, Japón y Líbano por su contribución voluntaria a la realización de los programas de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° IX

Programa de trabajo para el período 2004

CONSIDERANDO

El examen y la aprobación del Tercer Plan Estratégico por el Comité Internacional durante su 68ª Sesión General en mayo 2000,

El estudio y la aprobación del Programa de Trabajo por el Comité Internacional durante su 69ª Sesión General, en mayo de 2001, con el fin de aplicar las recomendaciones del Tercer Plan Estratégico de la OIE para el período 2001-2005,

La Resolución n° IX adoptada por el Comité Internacional durante la 69ª Sesión General en mayo de 2001

A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA EL COMITÉ

1. DECIDE

aprobar el programa de actividades previstas en 2004, preparado por el Director General.

2 RECOMIENDA QUE

los Países Miembros apoyen la realización de dicho Programa de Trabajo mediante el pago de las contribuciones regulares así como de contribuciones voluntarias o subvenciones.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° X

Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización Mundial de la Salud

CONSIDERANDO

El Acuerdo entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización Mundial de la Salud aprobado los días 4 y 8 de Agosto de 1960

Que conviene, a todos los efectos, actualizar los términos que definen la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización Mundial de la Salud

El Acuerdo entre ambas organizaciones aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa (71 SG/19).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XI

Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Ecuestre Internacional

CONSIDERANDO

Que conviene, a todos los efectos, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Ecuestre Internacional

El Acuerdo entre ambas organizaciones aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa y firmado por el Director General (71 SG/21).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XII

Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Internacional de Lechería

CONSIDERANDO

Que conviene, a todos los efectos, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Federación Internacional de Lechería

El Acuerdo entre ambas organizaciones aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa y firmado por el Director General (71SG/22).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XIII

Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comunidad de Desarrollo de África Austral

CONSIDERANDO

Que conviene, a todos los efectos, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias la Comunidad de Desarrollo de África Austral

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa (71 SG/23).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XIV

Acuerdo de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión Económica del Ganado, la Carne y los Recursos Haliéuticos

CONSIDERANDO

Que conviene, a todos los efectos, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión Económica del Ganado, la Carne y los Recursos Haliéuticos

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa (71SG/24).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XV

Anexo al Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Comunidad del Pacífico

CONSIDERANDO

Que conviene, a todos los efectos, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Comunidad del Pacífico

El anexo al Acuerdo entre ambas entidades aprobado previa deliberación de la Comisión Administrativa (71SG/25).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos del anexo al Acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XVI

Utilización de una denominación de uso para la Oficina Internacional de Epizootias

Visto el Convenio Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, del 25 de enero de 1924, en particular el artículo primero,

Visto el Reglamento Orgánico del 24 de mayo de 1973, en particular el artículo 6 relativo a las competencias del Comité Internacional de la OIE,

Considerando que la evolución de las misiones estatutarias de la OIE las extiende, más allá de la prevención y del control de epizootias, a todos los problemas de sanidad animal y sus consecuencias para la salud humana exigiendo un examen y una gestión a escala regional o mundial,

Comprobando el papel que siempre ha desempeñado la OIE en el conocimiento de la situación zoosanitaria internacional y la seguridad sanitaria del comercio mundial de animales y productos de origen animal,

EL COMITÉ

AUTORIZA

Al Director General y a los Servicios de la OIE a utilizar en toda circunstancia, además de la denominación estatutaria, la denominación siguiente: « Organización Mundial de Sanidad Animal ».

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XVII

Nuevos mandatos de las Comisiones Especializadas de la Oficina Internacional de Epizootias

Recordando que las cuatro comisiones especializadas de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) actualmente existentes, a saber, la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, la Comisión del Código Zoosanitario Internacional, la Comisión de Normas y la Comisión para las Enfermedades de los Peces, fueron creadas por el Comité Internacional mediante la Resolución n° XIV de 27 de mayo de 1983, varias veces enmendada y completada desde entonces por el Comité Internacional con miras a la actualización y la extensión de la competencia de las comisiones,

Constatando la necesidad de una nueva definición general del objeto y de las condiciones de funcionamiento de las comisiones especializadas para tener en cuenta la evolución y la ampliación de las misiones de la OIE y las enmiendas necesarias de las condiciones de su actuación,

Atento, no obstante, a asegurar la continuidad entre las comisiones especializadas existentes y aquellas que les sucederán,

Vistos los Textos Fundamentales y sobre todo el capítulo V del Reglamento General de la OIE relativo a las Comisiones Especializadas,

Visto el acuerdo de la Comisión Administrativa, pronunciado tras consulta a las cuatro Comisiones Especializadas por el Director General,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. Se crean cuatro Comisiones Especializadas de conformidad con los mandatos anexos a la presente Resolución, a saber, la Comisión de Normas Biológicas (que sucede a la Comisión de Normas), la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (que sucede a la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias), la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (que sucede a la Comisión del Código Zoosanitario Internacional) y la comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (que sucede a la Comisión para las Enfermedades de los Peces).

2. Las cuatro Comisiones Especializadas previstas en el artículo 1 son designadas respectivamente de la siguiente manera abreviada: « Comisión Científica, Comisión de Laboratorios, Comisión del Código y Comisión para los Animales Acuáticos ».

3. El Director General adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento de las nuevas comisiones, según los mandatos específicos de cada una, y garantizar la continuidad del funcionamiento de las comisiones especializadas de la OIE en colaboración con otras organizaciones internacionales.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

MANDATO, REGLAMENTO INTERNO Y CUALIFICACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS DE LA OIE PRESENTADOS AL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA OIE DE MAYO DE 2003

COMISIÓN CIENTÍFICA DE LA OIE PARA LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES *(para abreviar: "Comisión Científica")*

Mandato, reglamento interno y cualificaciones de los miembros

I. Mandato

La Comisión Científica de la OIE para las Enfermedades de los Animales tiene por mandato:

1. Mantener e intercambiar información sobre todos los aspectos de las enfermedades de los animales terrestres y evaluar los progresos recientes en lo referente a problemas prácticos planteados en el control y erradicación de las enfermedades infecciosas y el impacto de estos progresos.

2. Proporcionar orientación científica a la OIE para la elaboración de políticas relativas a la evaluación y control de las enfermedades, sobre todo las que pudieran tener repercusiones en el comercio de animales terrestres y de sus productos o afectar a la salud humana.

3. Apoyar al Director General en el marco del programa de mejoramiento de la recolección, utilización e interpretación de las informaciones estadísticas sobre las enfermedades de los animales terrestres, incluidas las enfermedades emergentes en beneficio de los Países Miembros de la OIE.

4. Suministrar al Director General y a las demás Comisiones Especializadas de la OIE la información científica actualizada, recopilada por sus propios recursos o mediante consulta a científicos, expertos y Grupos *Ad hoc*.

5. Asesorar y asistir al Director General en el examen de los problemas que plantean esas enfermedades, incluidos los problemas en el control de enfermedades a nivel regional y mundial.

6. Proponer modalidades de declaraciones de reconocimiento del estatus zoosanitario de los Países Miembros de la OIE.

7. Evaluar, en nombre del Comité Internacional, las solicitudes presentadas por los Países Miembros de la OIE para que se reconozca que cumplen con las normas de la OIE y están libres de enfermedades específicas de animales terrestres.

8. Identificar las cuestiones que necesiten ser examinadas a fondo y proponer al Director General la composición y mandato de los expertos o Grupos *Ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichas cuestiones y, si fuere menester, participar en el trabajo de estos grupos.

9. Asesorar al Director General en cuanto a la composición y las actividades del Grupo de Trabajo sobre Enfermedades de los Animales Salvajes y coordinar su labor.

10 Responder a las consultas pertinentes relativas a los métodos de lucha contra las enfermedades de los animales terrestres.

11. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director General.

II. Reglamento interno

Artículo primero

La Comisión Científica de la OIE incluirá una Mesa directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos vocales.

Artículo 2

El Comité Internacional eligirá a los miembros de la Mesa individualmente y después a los dos vocales, teniendo en cuenta la necesidad de una representación equilibrada geográficamente y de la competencia pertinente.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años.

El Comité Internacional podrá renovar el mandato de la Comisión.

Los cargos se deberán ocupar a medida que queden vacantes antes de las elecciones, conforme a lo indicado en las líneas 1 a 3.

Artículo 3

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en el intervalo entre las Sesiones Generales del Comité Internacional. Por lo menos una de las reuniones en el año se celebrará conjuntamente con la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres y, si fuere menester, con otras Comisiones Especializadas. Inmediatamente antes de la Sesión General se podrá organizar una reunión especial.

Artículo 4

La Mesa de la Comisión se reunirá sola cuantas veces y donde lo considere necesario el Director General, previa consulta al Presidente de la Comisión.

Artículo 5

Si fuere menester, podrán asistir a ciertas sesiones de las reuniones de la Comisión y de la Mesa especialistas de organizaciones nacionales, regionales o internacionales y de los Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE, designados por el Director General, para asuntos particulares que sean de su competencia.

Artículo 6

Después de cada reunión, el Secretario General de la Comisión entregará al Director General un informe sobre la reunión, un proyecto del programa de trabajo y las propuestas de fechas para la próxima reunión.

Artículo 7

La Comisión deberá poner a disposición del Director General, a más tardar el 1º de febrero de cada año, los textos que serán sometidos a la aprobación o la consideración del Comité Internacional durante la siguiente Sesión General. La Oficina Central enviará dichos textos a los Países Miembros para que los examinen y comenten antes de la Sesión General.

Artículo 8

El Presidente de la Comisión informará anualmente al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión y los proyectos de resoluciones pertinentes.

Artículo 9

El Director General se encargará del intercambio de correspondencia oficial entre la Comisión y las personalidades o instituciones del exterior.

Artículo 10

La Oficina Central pondrá a disposición del Secretario General de la Comisión todos los medios necesarios para la redacción de las actas de reunión de la Comisión y la elaboración de informes, particularmente asistencia de secretaría, procesadores de textos y servicios de traducción.

Artículo 11

Salvo decisión contraria del Comité Internacional, la Comisión deberá coordinar una Conferencia Especializada por lo menos una vez cada tres años, previa consulta al Director General y con la ayuda de la Oficina Central, los Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE.

III. Cualificaciones de los miembros

Artículo primero

Los miembros de la Comisión deberán ser veterinarios con una formación de posgrado en un campo pertinente del control de las enfermedades infecciosas de los animales.

Artículo 2

Los miembros de la Comisión deberán poseer un *curriculum vitae* y un expediente de publicaciones científicas adecuados para un especialista internacional en uno o varios campos pertinentes del control de las enfermedades infecciosas de los animales.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión deberán tener experiencia en materia de control de las enfermedades animales.

COMISIÓN DE NORMAS BIOLÓGICAS DE LA OIE
(para abreviar: "Comisión de Laboratorios")

Mandato, reglamento interno y cualificaciones de los miembros

I. Mandato

La Comisión de Normas Biológicas de la OIE tiene por mandato:

1. Proponer los métodos más adecuados de diagnóstico y prevención de enfermedades, en particular, las enfermedades incluidas en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (el *Código Terrestre*), para el comercio internacional o el desplazamiento de animales terrestres o de sus productos.

2. Definir las normas de los productos biológicos: productos destinados al diagnóstico, vacunas y sueros de uso veterinario para los animales terrestres.

3. Elaborar, a petición del Comité Internacional o del Director General, las normas técnicas aplicables a otras intervenciones reseñadas en el *Código Terrestre*.

4. Mantener informados al Director General y al Comité Internacional de los progresos en el conocimiento científico que pudieran tener repercusiones en el diagnóstico y prevención de enfermedades de los animales terrestres y hacer recomendaciones adecuadas con miras a enmiendas o textos adicionales que se hayan de introducir en el *Código Terrestre*.

5. Responder a las cuestiones de su campo de competencia planteadas por el Director General y el Comité Internacional, y colaborar con las demás Comisiones Especializadas y Grupos de Trabajo de la OIE.

6. Editar el *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE (el *Manual Terrestre*).

7. Identificar a los expertos más eminentes que representarán a la OIE en las conferencias internacionales.

8. Elaborar conceptos y herramientas destinados a fomentar la capacidad de la comunidad científica veterinaria, en particular en los países en desarrollo.

9. Asesorar al Director General sobre la vigencia de la lista de expertos, Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores de la OIE.

10. Animar y trabajar con la red de Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores para cumplir con el mandato de la OIE.

11. Identificar los asuntos que necesiten ser examinados a fondo y proponer al Director General la composición y mandato de los expertos o de los Grupos *Ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichas cuestiones y, si fuere menester, participar en la labor de estos grupos.

12. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director General.

II. Reglamento interno

Artículo primero

La Comisión de Normas Biológicas de la OIE incluirá una Mesa directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General.

Artículo 2

Los miembros de la Mesa serán nombrados individualmente por el Comité Internacional por un período de tres años, teniendo en cuenta la necesidad de una representación equilibrada geográficamente y de la competencia pertinente.

El Comité Internacional podrá renovar el mandato de los miembros de la Mesa.

Los cargos se deberán ocupar a medida que queden vacantes antes de las elecciones, conforme a lo indicado en las líneas 1 a 3.

Artículo 3

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en el intervalo entre las Sesiones Generales del Comité Internacional para finalizar las normas que se hayan de presentar al Comité. Si fuere menester, la Comisión celebrará sus reuniones conjuntamente con las demás Comisiones Especializadas. Inmediatamente antes de la Sesión General se podrá organizar una reunión especial.

Artículo 4

La Mesa de la Comisión se reunirá sola cuantas veces y donde lo considere necesario el Director General, en concertación con el Presidente de la Comisión.

Artículo 5

Si fuere menester, podrán asistir a ciertas sesiones de las reuniones de la Comisión especialistas de organizaciones nacionales, regionales o internacionales y de los Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE, designados por el Director General, para asuntos particulares que sean de su competencia.

Artículo 6

Después de cada reunión, el Secretario General de la Comisión entregará al Director General un informe sobre la reunión, un proyecto del programa de trabajo y las propuestas de fechas para la próxima reunión.

Artículo 7

La Comisión deberá poner a disposición del Director General, a más tardar el 1º de febrero de cada año, los textos que serán sometidos a la aprobación o la consideración del Comité Internacional durante la siguiente Sesión General. La Oficina Central enviará dichos textos a los Países Miembros para que los examinen y comenten antes de la Sesión General.

Artículo 8

El Presidente de la Comisión informará anualmente al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión y los proyectos de resoluciones pertinentes.

Artículo 9

En el informe al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión, el Presidente de la Comisión presentará las propuestas de normas sobre las que se haya consultado a los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 antes mencionado.

Artículo 10

El Director General se encargará del intercambio de correspondencia oficial entre la Comisión y las personalidades o instituciones del exterior.

Artículo 11

El Presidente de la Comisión, en concertación con la Mesa, deberá consultar periódicamente a los Países Miembros para saber si el *Manual Terrestre*, en su calidad de norma internacional, sigue estando adaptado a sus necesidades.

Artículo 12

La Oficina Central pondrá a disposición del Secretario General de la Comisión todos los medios necesarios para la redacción de las actas de reunión de la Comisión y la elaboración de informes, particularmente asistencia de secretaría, procesadores de textos y servicios de traducción.

III. Cualificaciones de los miembros

Artículo primero

Los miembros de la Comisión deberán ser especialistas reconocidos en materia de diagnóstico y/o prevención de las enfermedades infecciosas de los animales terrestres, en particular en los métodos y operaciones de laboratorio.

Artículo 2

Los miembros de la Comisión deberán poseer una experiencia internacional, a nivel regional o mundial, en el área del diagnóstico de laboratorio y/o la prevención inmunológica de las enfermedades infecciosas de los animales.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión deberán poseer una formación especializada en materia de diagnóstico de laboratorio de las enfermedades de los animales terrestres.

———————

COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES
(para abreviar: "Comisión del Código")

Mandato, reglamento interno y cualificaciones de los miembros

I. Mandato

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres tiene por mandato:

1. Favorecer la adopción por el Comité Internacional de normas de sanidad animal (incluidas las zoonosis), bienestar animal y seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, de directrices y recomendaciones relativas al comercio o al movimiento internacional de mamíferos, aves y abejas y de sus productos. Tales normas, directrices y recomendaciones están diseñadas para minimizar los riesgos de transmisión de enfermedades (incluidas las zoonosis) a la vez que evitar barreras sanitarias injustificadas.

2. Editar un compendio anual de tales normas, directrices y recomendaciones (el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE - el *Código Terrestre*) en los formatos e idiomas requeridos por el Comité Internacional.

3. Asesorar al Director General sobre la composición y las actividades de los Grupos de Trabajo sobre Bienestar de los Animales y Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal, y coordinar su labor.

4. Elaborar, en colaboración con otras Comisiones Especializadas de la OIE y con los expertos pertinentes:

   a) capítulos genéricos del *Código Terrestre* que aborden cuestiones comunes tales como la evaluación de los servicios veterinarios, certificación, regionalización, metodología de análisis del riesgo y resistencia antimicrobiana, y que concuerden con recomendaciones similares del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE.

   b) capítulos específicos de las enfermedades y anexos del *Código Terrestre* que se mantengan actualizados con la información científica más reciente y que ofrezcan una orientación clara a los usuarios sobre las enfermedades de los animales terrestres de la lista OIE de declaración obligatoria.

5. Identificar los asuntos que necesiten ser examinados a fondo y proponer al Director General la composición y mandato de los expertos o de los Grupos *Ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichas cuestiones y, si fuere menester, participar en la labor de estos grupos.

6. Asesorar al Director General en cuestiones relacionadas con su labor que surjan o se debatan en otras organizaciones internacionales (tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la OMC) o en los foros.

7. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director General.

II. Reglamento interno

Artículo primero

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres incluirá una Mesa directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y tres vocales.

Artículo 2

El Comité Internacional elegirá a los miembros de la Mesa individualmente y después a los tres vocales, teniendo en cuenta la necesidad de una representación equilibrada geográficamente y de la competencia pertinente.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años.

Su mandato será renovable.

Los cargos se deberán ocupar a medida que queden vacantes antes de las elecciones, conforme a lo indicado en las líneas 1 a 3.

Artículo 3

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año para examinar las observaciones de los miembros, revisar los capítulos si es oportuno y finalizar los capítulos que hayan de ser sometidos a la aprobación del Comité. Por lo menos una de las reuniones en el año se celebrará conjuntamente con la Comisión Científica y con la Comisión de Animales Acuáticos y, si fuere necesario, con otras Comisiones Especializadas. Inmediatamente antes de la Sesión General se podrá organizar una reunión especial.

Artículo 4

La Mesa de la Comisión se reunirá sola cuantas veces y donde lo considere necesario el Director General, en los lugares que éste defina, en concertación con el Presidente de la Comisión.

Artículo 5

Si fuere menester, podrán asistir a ciertas sesiones de las reuniones de la Comisión y de la Mesa especialistas de organizaciones nacionales, regionales o internacionales y de los Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE, designados por el Director General, para asuntos particulares que sean de su competencia.

Artículo 6

Después de cada reunión, el Secretario General de la Comisión entregará al Director General un informe sobre la reunión, un proyecto del programa de trabajo y las propuestas de fechas para la próxima reunión.

Artículo 7

La Comisión deberá poner a disposición del Director General, a más tardar el 1º de febrero de cada año, los textos que serán sometidos a la aprobación o la consideración del Comité Internacional durante la siguiente Sesión General. La Oficina Central enviará dichos textos a los Países Miembros para que los examinen y comenten antes de la Sesión General.

Artículo 8

El Presidente de la Comisión informará anualmente al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión y los proyectos de resoluciones pertinentes.

Artículo 9

En el informe al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión, el Presidente de la Comisión deberá presentar, en forma de capítulos del *Código Terrestre*, los textos definitivos propuestos de normas sobre los que se haya consultado a los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 antes mencionado.

Artículo 10

El Director General se encargará del intercambio de correspondencia oficial entre la Comisión y las personalidades o instituciones del exterior.

Artículo 11

El Presidente de la Comisión, en concertación con la Mesa, deberá consultar periódicamente a los Países Miembros para saber si el contenido del *Código Terrestre,* en su calidad de norma internacional, sigue estando adaptado a sus necesidades.

Artículo 12

La Oficina Central pondrá a disposición del Secretario General de la Comisión todos los medios necesarios para la redacción de las actas de reunión de la Comisión y la elaboración de informes, particularmente asistencia de secretaría, procesadores de textos y servicios de traducción.

III. Cualificaciones de los miembros

Los miembros de la Comisión deberán ser veterinarios que posean un amplio conocimiento de las principales enfermedades de los animales, con experiencia y competencia en aspectos zoosanitarios del comercio internacional de animales y productos de origen animal, y una comprensión y experiencia práctica de las normativas pertinentes del comercio internacional.

COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS
(para abreviar: "Comisión para los Animales Acuáticos")

Mandato, reglamento interno y cualificaciones de los miembros

I. Mandato

La Comisión de la OIE para los Animales Acuáticos tiene por mandato:

1. Proponer los métodos más adecuados de vigilancia, diagnóstico y prevención de las enfermedades incluidas en el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE (el *Código Acuático*) para garantizar la seguridad sanitaria del comercio o del desplazamiento internacional de animales acuáticos y de sus productos. Las normas y métodos utilizados deben reducir el riesgo de introducción de patógenos en los países importadores a la vez que evitar barreras sanitarias injustificadas.

2. Promover la difusión entre las Autoridades Veterinarias y las demás Autoridades Competentes de la información sobre las enfermedades de los animales acuáticos. A tales efectos, el *Código Acuático* y el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE (el *Manual Acuático*) constituyen un soporte para la presentación de las normas y directrices.

3. Mantener informados al Comité Internacional y al Director General de los progresos científicos en los métodos de vigilancia, diagnóstico y prevención de enfermedades que pudieran mejorar la prevención y el control de las enfermedades de los animales acuáticos, y formular propuestas de actualización con respecto al *Código Acuático* y al *Manual Acuático*.

4. Elaborar, en colaboración con otras Comisiones Especializadas de la OIE y con los expertos pertinentes:

   a) capítulos genéricos del *Código Acuático* que aborden cuestiones comunes tales como la evaluación de los servicios veterinarios, certificación, regionalización, metodología de análisis del riesgo y resistencia antimicrobiana, en armonización con las recomendaciones análogas contenidas en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (el *Código Terrestre*).

   b) capítulos específicos de las enfermedades y anexos del *Código Acuático* y el *Manual Acuático* que se mantengan actualizados con la información científica más reciente y que ofrezcan una orientación clara a los usuarios sobre las enfermedades de los animales acuáticos de la lista OIE de declaración obligatoria, incluidos los métodos de diagnóstico de laboratorio.

5. Identificar los asuntos que necesiten ser examinados a fondo y proponer al Director General la composición y mandato de los expertos o Grupos *Ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichos asuntos y, si fuere menester, participar en la labor de estos grupos.

6. Asesorar al Director General en asuntos relacionados con su labor que surjan o se debatan en otras organizaciones o foros internacionales.

7. Responder a todas las consultas de su competencia formuladas por el Director General, el Comité Internacional o las demás Comisiones de la OIE.

8. Asesorar al Director General sobre la vigencia de la lista de expertos, Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores de la OIE.

9. Animar y trabajar con la red mundial de Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores en el campo de los animales acuáticos para cumplir con el mandato de la OIE.

10. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director General.

II. Reglamento interno

Artículo primero

La Comisión de la OIE para las Enfermedades de los Animales Acuáticos incluirá una Mesa directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos vocales.

Artículo 2

El Comité Internacional elegirá a los miembros de la Mesa individualmente y después a los otros dos miembros, teniendo en cuenta la necesidad de una representación equilibrada geográficamente y la necesidad de la competencia pertinente en las enfermedades de los peces, moluscos y crustáceos.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años.

El Comité Internacional podrá renovar el mandato de los miembros de la Comisión.

Los cargos se deberán ocupar a medida que queden vacantes antes de las elecciones, conforme a lo indicado en las líneas 1 a 3.

Artículo 3

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en el intervalo entre las Sesiones Generales del Comité Internacional para finalizar las propuestas que se presentarán al Comité. Si fuere menester, la Comisión celebrará reuniones conjuntas con la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres o con otras Comisiones Especializadas. Inmediatamente antes de la Sesión General se podrá organizar una reunión especial.

Artículo 4

La Mesa de la Comisión se reunirá sola cuantas veces y donde lo considere necesario el Director General previa consulta al Presidente de la Comisión.

Artículo 5

Si fuere menester, podrán asistir a ciertas sesiones de las reuniones de la Comisión y de la Mesa especialistas de organizaciones nacionales, regionales o internacionales y de los Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE, designados por el Director General, para asuntos particulares que sean de su competencia.

Artículo 6

Después de cada reunión, el Secretario General de la Comisión entregará al Director General un informe sobre la reunión, un proyecto del programa de trabajo y las propuestas de fechas para la próxima reunión.

Artículo 7

La Comisión deberá poner a disposición del Director General, a más tardar el 1º de febrero de cada año, los textos que serán sometidos a la aprobación o la consideración del Comité Internacional la siguiente Sesión General. La Oficina Central enviará dichos textos a los Países Miembros para que los examinen y comenten antes de la Sesión General.

Artículo 8

El Presidente de la Comisión informará anualmente al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión y los proyectos de resoluciones pertinentes.

Artículo 9

En el informe al Comité Internacional sobre las actividades de la Comisión, el Presidente de la Comisión presentará las propuestas sobre las que se haya consultado a los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 antes mencionado.

Artículo 10

El Director General se encargará del intercambio de correspondencia oficial entre la Comisión y las personalidades o instituciones del exterior.

Artículo 11

El Presidente de la Comisión, en concertación con la Mesa, deberá consultar periódicamente a los Países Miembros para saber si el contenido del *Código Acuático* o del *Manual Acuático,* en su calidad de normas internacionales, sigue estando adaptado a sus necesidades.

Artículo 12

La Oficina Central pondrá a disposición del Secretario General de la Comisión todos los medios necesarios para la redacción de las actas de reunión de la Comisión y la elaboración de informes, particularmente asistencia de secretaría, procesadores de textos y servicios de traducción.

III. Cualificaciones de los miembros

Artículo primero

Los miembros de la Comisión deberán ser especialistas reconocidos internacionalmente en materia de métodos de vigilancia, diagnóstico y prevención de las enfermedades infecciosas de los animales acuáticos.

Artículo 2

Los miembros de la Comisión deberán poseer una vasta experiencia internacional, a nivel regional o mundial, en la vigilancia, diagnóstico y lucha contra las enfermedades infecciosas de los animales acuáticos y en l'*Artículo 7.*

La Comisión deberá poner a disposición del Director General, a más tardar el 1º de febrero de cada año, los textos serán presentados para su adopción o las observaciones durante la siguiente Sesión General del Comité Internacional. La Oficina Central enviará dichos textos a los Países Miembros para su examen y eventuales observaciones antes de la Sesión General.

———————

RESOLUCIÓN N° XVIII

Invitación a la República Popular de China y a Taipei China a que creen las condiciones de una participación efectiva en los trabajos de la Oficina Internacional de Epizootias

1. Prosiguiendo las propuestas presentadas por el Grupo de Trabajo creado en 1996 *"para buscar, con el acuerdo de las partes, una solución a las representaciones técnicas chinas en el seno de la Organización"* y atento, además, a la solución adoptada por la Organización Mundial del Comercio desde 2001 para posibilitar la representación de la República Popular China y de Taiwán, el Director General, en conexión con la Comisión Administrativa de la OIE, ha emprendido negociaciones intensivas con las partes interesadas desde hace dos años.

2. Tras haber presentado un informe al Comité Internacional en su 70ª Sesión General, éste ha pedido al Director general que continúe sus esfuerzos.

3. Hoy día, para resolver las dificultades subsistentes y así permitir a la Organización ejercer sus misiones en las condiciones de universalidad previstas por su Carta de constitución, se requiere una toma de posición solemne del Comité Internacional de la OIE que invite, por una parte, a Taipei China a hacer posibles las condiciones de una participación efectiva de la República Popular China en los trabajos de la Organización y, por otra parte, a la República Popular China a garantizar esta participación efectiva.

4. Este es el objeto de los dos proyectos de resolución siguientes, los cuales, por ser elementos constituyentes de una misma exigencia de la Organización, serán sometidos a un sólo y único voto del Comité Internacional.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XVIII-1

Invitación a Taipei China a que adopte una nueva denominación en el seno de la Oficina Internacional de Epizootias, sin perjuicio del pleno ejercicio de sus derechos y prerrogativas

Exposición de motivos:

1. El Director General de la Oficina Internacional de Epizootias en ejercicio efectuó una visita a la República Popular China, a invitación de este país, del 1° al 4 de abril de 2002, seguida de una visita a Taiwán, del 4 al 8 de abril de 2002, a invitación de las autoridades taiwanesas.

   Al término de su viaje a la República Popular China firmó con el representante del Ministerio de Agricultura, un memorando en el que se hace constar el gran interés de la República Popular China por los trabajos de la OIE y su voluntad de participar activamente en ellos, sobre todo en relación con la adhesión de este país a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. Taiwán se adhirió a la OIE en 1954 con el nombre de « República de China (Taiwán) ». Esta denominación se convirtió en « Taipei China » en 1992, año de la adhesión de la República Popular China a la OIE. Taiwán ha participado siempre activamente en los trabajos de la OIE y ha contribuido a la financiación de sus actividades. Asimismo, se adhirió a la OMC en el 2002, bajo la denominación de « Territorio aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ».

3. En 1996, el Director General, previa consulta a la Comisión Administrativa, estableció un Grupo de Trabajo para buscar, con el acuerdo de las partes, una solución que permitiera su participación activa en el seno de la OIE.

   En su informe de etapa, presentado el 24 de abril de 1996, el Grupo de Trabajo hacía constar que no había acuerdo posible en esas condiciones y sugería, además de algunas disposiciones de forma, que se prestara una atención particular a la solución que podría adoptar ulteriormente la OMC sobre el mismo problema.

4. El memorando firmado el 4 de abril de 2002 por el Director General con el Ministerio de Agricultura de la República Popular China retoma esta idea y prevé reactivar la participación de este país en los trabajos de la OIE, mientras que, « sobre la base del modelo elegido por la OMC », Taipei China continúa participando en los mismos trabajos con los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de Miembro de la OIE.

5. En la 70ª Sesión General del Comité Internacional de la OIE, el Director General dio cuenta de estos trabajos y negociaciones. El Presidente preguntó al representante de Taipei China si aceptaría adoptar una denominación diferente para la representación de su país sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos y prerrogativas como Miembro de la Organización, solución que contaba con el apoyo de todos sus miembros. En consideración a la respuesta negativa del representante en dicha sesión, se decidió que el Director General continuaría haciendo esfuerzos en dicho sentido, en conexión con la Comisión Administrativa de la OIE, para dar cuenta en la próxima Sesión General del Comité Internacional.

6. El Director General, por solicitud de la Comisión Administrativa de la OIE, ha proseguido sus contactos con las Partes interesadas con el fin de llegar a una propuesta que permita la plena participación de éstas en las actividades de la Organización.

EL COMITÉ INTERNACIONAL,

Considerando el Convenio Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, dado en París el 25 de enero de 1924, junto con el Reglamento General de la OIE y, en particular, sus disposiciones que determinan, de una parte, las modalidades de adhesión de los Miembros de la Organización y, de otra, los derechos y obligaciones de éstos en el seno de la Organización,

Atento a trabajar sin cesar hasta alcanzar lo mejor posible el objetivo de universalidad de la Organización,

Considerando los términos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, llamado Acuerdo MSF, y el vínculo formal que establece dicho acuerdo con las actividades normativas de la OIE,

Considerando que las denominaciones oficiales elegidas por la OMC para identificar a las Partes interesadas en el momento de su adhesión a dicha organización son, de una parte, « República Popular China » y, de otra, « Territorio aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu »,

Considerando que Taipei China, en tanto que territorio aduanero distinto reconocido por la OMC, se encuentra en condiciones de proseguir una política sanitaria autónoma según los derechos y obligaciones de los Miembros de la OIE,

Considerando el *Código Zoosanitario Internacional*,

Considerando la importancia que revisten para la seguridad sanitaria del comercio mundial las normas adoptadas por las Organizaciones internacionales, entre las cuales figura la OIE, mencionadas explícitamente por el Acuerdo MSF,

1. INVITA

A Taipei China a adoptar, en el seno de la Organización, la denominación de « Territorio sanitario distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ».

2. RECUERDA

Que la adopción de la nueva denominación en sustitución de la denominación actual no afectará en nada a la participación de Taipei China en los trabajos actuales y futuros de la Oficina, con los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de Miembro de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN N° XVIII-2

Proyecto de Resolución que invita a la República Popular China a una plena participación en los trabajos y actividades de la Oficina Internacional de Epizootias

Exposición de motivos:

1. El Director General de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) en ejercicio efectuó una visita a la República Popular China, a invitación de este país, del 1° al 4 de abril de 2002, seguida de una visita a Taiwán, del 4 al 8 de abril de 2002, a invitación de las autoridades taiwanesas.

   Al término de su viaje a la República Popular China firmó con el representante del Ministerio de Agricultura, un memorando en el que se hace constar el gran interés de la República Popular China por los trabajos de la OIE y su voluntad de participar activamente en ellos, sobre todo en relación con la adhesión de este país a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

2. La República Popular China se adhirió a la OIE en 1992 y designó a su Representante, pero desde entonces no ha participado en las tareas de la Organización ni ha abonado su contribución.

   Con motivo de la adhesión de la República Popular China, Taiwán, que se había adherido a la OIE en 1954, bajo la denominación de « República de China (Taiwán) », tomó la denominación de « Taipei China ». Taiwán ha participado siempre activamente en los trabajos de la Oficina y ha contribuido a la financiación de sus actividades.

3. En 1996, el Director General, previa consulta a la Comisión Administrativa, estableció un Grupo de Trabajo para buscar, con el acuerdo de las partes, una solución que permitiera su participación activa en el seno de la OIE.

   En su informe de etapa, presentado el 24 de abril de 1996, el Grupo de Trabajo hacía constar que no había acuerdo posible en esas condiciones y sugería, además de algunas disposiciones de forma, que se prestara una atención particular a la solución que podría adoptar ulteriormente la OMC sobre el mismo problema.

   Taiwán se adhirió a la OMC en el 2002, bajo la denominación de « Territorio aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ».

4. El memorando firmado el 4 de abril de 2002 por el Director General con el Ministerio de Agricultura de la República Popular China retoma esta idea y prevé reactivar la participación de este país en los trabajos de la OIE, mientras que, « sobre la base del modelo elegido por la OMS », Taipei China continúa participando en los mismos trabajos con los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de Miembro de la OIE.

5. En la 70a Sesión General del Comité Internacional de la OIE, el Director General dio cuenta de estos trabajos y señaló las vías de una solución que permitiría una participación efectiva de la República Popular China en los trabajos de la OIE.

   Al haber descartado el representante de Taipei China en dicha sesión cualquier modificación de la denominación de la representación de su país en el seno de la OIE en esas condiciones, sobre el modelo adoptado por la OMC, se ha solicitado al Director General que prosiga sus mejores esfuerzos para llegar a una solución, en conexión con la Comisión Administrativa de la OIE, y que dé cuenta de sus gestiones en la próxima Sesión General del Comité Internacional.

6. El Director General, por solicitud de la Comisión Administrativa de la OIE, ha proseguido sus contactos con las Partes interesadas con el fin de llegar a una propuesta que permita la plena participación de éstas en las actividades de la Organización.

EL COMITÉ INTERNACIONAL,

Considerando el Convenio Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, dado en París el 25 de enero de 1924, junto con el Reglamento General de la OIE y, en particular, sus disposiciones que determinan, de una parte, las modalidades de adhesión de los Miembros de la Organización y, de otra, los derechos y obligaciones de éstos en el seno de la Organización,

Atento a trabajar sin cesar hasta alcanzar lo mejor posible el objetivo de universalidad de la Organización,

Considerando los términos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, llamado Acuerdo MSF, y el vínculo formal que dicho acuerdo establece con las actividades normativas de la OIE,

Constatando que se ha podido llegar a un acuerdo en el seno de la OMC que garantiza una participación efectiva de la República Popular China y de Taipei China en los trabajos de dicha organización,

Tomando nota de la Resolución n° XVIII-1 adoptada este mismo día por el Comité Internacional para invitar a Taipei China a dar una nueva denominación a su representación, en el seno de la OIE, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de Miembro de la Organización,

Tomando nota de la reacción positiva del Delegado de Taipei China, a reserva de confirmación de sus autoridades competentes,

EXHORTA

a la República Popular China a tomar parte efectiva en los trabajos de la OIE y a ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones vinculadas a su calidad de Miembro de esta Organización

---

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XIX

Aprobación de la sexta edición del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y de la cuarta edición del *Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases*

CONSIDERANDO

1. Las versiones actuales del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* (el *Código*) y del *Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases* (el *Manual*), que son el resultado de su aprobación y de las modificaciones de sus textos por decisión del Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,

2. La necesidad de actualizar periódicamente el *Código* y el *Manual* consultando a los Delegados de los Países Miembros, así como las revisiones propuestas en los Anexos VIII y XII del informe de la reunión de junio de 2002 de la Comisión para las Enfermedades de los Peces (Documento 71 SG/12/CS4 A) y en los Anexos III a XVIII del informe de la reunión de enero de 2003 de susodicha Comisión (Documento 71 SG/12/CS4 B),

EL COMITÉ DECIDE

1. Aprobar las actualizaciones de la sexta edición del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* que se proponen en los Anexos VIII y XII del Documento 71 SG/12/CS4 A y en los Anexos III a XVIII del Documento 71 SG/12/CS4 B en español, francés e inglés, cuyos textos serán considerados fehacientes en los tres idiomas, con la condición de que se introduzcan las modificaciones siguientes:

    1.1. En el Anexo III (Obligaciones y ética en materia de comercio internacional) reemplazar, en el punto 1c del Artículo 1.3.1.3., el segmento de frase "...que revistan una importancia epidemiológica excepcional..." por "...que puedan ser importantes desde el punto de vista epidemiológico..."

    1.2. En el Anexo IV (Definiciones generales):

        a) reemplazar las palabras "portadores" por "transmisores" en la definición del vacío sanitario

        b) en la definición de infección suprimir las palabras "la detección del agente patógeno por medio de uno de los métodos descritos en el *Manual*" y conservar la formulación original cambiando "agente infeccioso" por "agente patógeno", de modo que la definición sea "designa la presencia del agente patógeno en el huésped"

        c) en la definición del sacrificio sanitario total reemplazar las palabras "de conformidad con lo dispuesto en el presente *Código*" por "descritas en el presente *Código*" e insertarlas justo después de la palabra "*desinfección*"; añadir también "determinado por la evaluación del riesgo" después de "por un período de tiempo adecuado"

    1.3. En el Anexo V (Directrices para el vacío sanitario en acuicultura) reemplazar, en la última línea del primer párrafo del Artículo X.X.X.1., las palabras "un período máximo de tiempo, basándose" por "un período de tiempo, cuya duración debe basarse"

    1.4. En el Anexo VI (Medidas relativas al transporte internacional de agentes patógenos de animales acuáticos y de material patológico):

        a) en el título de la versión inglesa del capítulo únicamente, reemplazar la palabra 'pathogens' por 'disease agents'

b) suprimir el Artículo 1.5.6.1.

c) reemplazar, en la última línea del Artículo 1.5.6.3., las palabras "reexpedidos o esterilizados con su embalaje, inmediatamente después de su llegada" por "garantizados inocuos por las Autoridades Competentes"

1.5. En el Anexo VIII (Enfermedades de los peces de declaración obligatoria a la OIE) reemplazar en todo el texto "virus de nombre de la enfermedad" por "nombre del agente patógeno"

1.6. En el Anexo XI (Criterios para la notificación de enfermedades)

a) suprimir la palabra "propuestos" en los encabezamientos de los Artículos 1.1.2.1. y 1.1.2.2.

b) en el Artículo 1.1.2.1. añadir las palabras "Las enfermedades propuestas para ser incluidas en la lista deben reunir todos los parámetros pertinentes establecidos para cada uno de los criterios, a saber: A Consecuencias, B Transmisión y C Diagnóstico. Por consiguiente, para ser incluida en la lista, una enfermedad debe reunir las siguientes características: 1 o 2 o 3; y 4 o 5; y 6; y 7; y 8.

c) suprimir, en el punto 1 del Artículo 1.1.2.1., la palabra "siempre"

d) añadir a los dos encabezamientos (A y B) del cuadro insertado en el Artículo 1.1.2.2. la palabra "para", de modo que recen: 'A. Para enfermedades de la lista" y "B. Para enfermedades que no figuran en la lista"

1.7. En el Anexo XII (Notificación y datos epidemiológicos) añadir, en el punto 1e del Artículo 1.2.1.3, inmediatamente después de "potencial zoonótico", las palabras "reconocido recientemente"

1.8. En el Anexo XIV (Enfermedad de las manchas blancas) añadir, en el Artículo 4.1.2.1., las palabras "y del país exportador", de modo que diga: "El traslado potencial de otros crustáceos decápodos procedentes de un entorno marino, salobre o de agua dulce a zonas libres de la enfermedad de las manchas blancas debe estar sujeto a un análisis del riesgo, si los estudios de exposición experimental al *agente patógeno* demuestran que una o más especies del *país importador* y del *país exportador* son susceptibles a la enfermedad de las manchas blancas"

1.9. Trasladar al *Manual* el Anexo VII (Tomas de sangre y vacunación), el Anexo XIII (Desinfección de criaderos de crustáceos) y el resto de la Parte 5 del *Código* (Control sanitario e higiene)

2. Adoptar la cuarta edición del *Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases.*

3. Pide al Director General que publique las ediciones revisadas del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y del *Diagnostic Manual for Aquatic Animal Diseases.*

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XX

Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa

CONSIDERANDO QUE

1. En la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó las Resoluciones n° XI y XII tituladas: "Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación" y "Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa",

2. En la 64ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XII en la que resolvió que el Director General publicara una lista de países ó zonas en su territorio nacional que correspondían a una de las categorías de país o zona libre de fiebre aftosa que figuran en el Capítulo 2.1.1 del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código*),

3. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y respaldó el reconocimiento de otros países o zonas dentro de un territorio nacional libre de fiebre aftosa a los fines de la adopción anual de la lista por el Comité Internacional,

4. Las recomendaciones de la Comisión sobre la evaluación del estatus sanitario de los países respecto de la fiebre aftosa son enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como lo indica la Resolución n° XVI adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,

5. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias propuso que la lista actualizada de países y zonas no infectados, previamente reconocidos libres de fiebre aftosa así como de nuevos países propuestos por la Comisión en consulta con los Países Miembros, sea aprobada anualmente por resolución,

6. Durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XII que dispone que los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de fiebre aftosa deben reconfirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, tanto su situación como que los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos,

7. Durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XVII por la cual delega en la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de país o zona libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro de su territorio anteriormente reconocido como tal por el Comité Internacional y en el que ulteriormente se hubieran registrado focos que fueron erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del *Código*,

8. Durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XVIII según la cual los Países Miembros que solicitan la evaluación de su país respecto de la fiebre aftosa, deben cubrir parte de los gastos realizados por la Oficina Central de la OIE durante el proceso de evaluación,

9. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad.

EL COMITÉ

RESUELVE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código*[1]:

Albania
Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Bosnia y Herzegovina
Bulgaria
Canadá
Corea (Rep. de)
Costa Rica
Croacia
Cuba
Checa, Rep.
Chile
Chipre
Dinamarca
El Salvador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Estonia
Ex-Rep. Yug. de Macedonia
Finlandia
Francia
Grecia
Guatemala
Guyana
Holanda
Honduras
Hungría
Indonesia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia
Lituania
Luxemburgo
Madagascar
Malta
Mauricio
México
Nicaragua
Noruega
Nueva Caledonia
Nueva Zelanda
Panamá
Polonia
Portugal
Reino Unido
Rumania
Singapur
Suecia
Suiza
Ucrania
Vanuatu

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código*:

Argentina: la zona situada al sur de los 42 del paralelo Sur.

Colombia: región del noroeste del departamento del Chocó;

Filipinas: Mindanao, Visayas, Palawan y Masbate;

Namibia: zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1997.

Sudáfrica: zona designada por el Delegado de Sudáfrica en un documento enviado al Director General en mayo de 2002.

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código*:

Bolivia: zona de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003.

---

[1] Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

Brasil: Estados de Bahía, Espíritu Santo, Goiás, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Río de Janeiro, Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Sáo Paulo, Sergipe, Tocantins y el distrito federal, y Rondônia;

Colombia: zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXI

Reconocimiento de una zona libre de fiebre aftosa durante una emergencia de fiebre aftosa

CONSIDERANDO QUE

1. El Comité Internacional ha adoptado un procedimiento para establecer una lista de Países Miembros y de zonas en el interior de sus territorios que se declaran libres de fiebre aftosa, con arreglo a las disposiciones del Capítulo 2.1.1. del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código*),

2. Los nuevos Países Miembros y las zonas declarados libres de fiebre aftosa se añaden a la lista una vez al año, por resolución del Comité Internacional en su Sesión General, tras un período de consulta con el país interesado, así como con la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, otros Países Miembros y el Comité Internacional,

3. El estatus de país libre de fiebre aftosa se suspende en caso de que un País Miembro declare un foco en una zona o territorio que estaba previamente libre de la enfermedad,

4. La lista de los países libres de fiebre aftosa y de las zonas declaradas libres de fiebre aftosa es importante para algunos Países Miembros a efectos del comercio de animales y productos derivados. Estos países pueden sufrir graves pérdidas económicas a causa de la disminución del comercio durante un período superior al que exige el *Código* para recuperar el estatus de libre de fiebre aftosa tras la erradicación de un foco,

5. El Capítulo 2.1.1. del *Código* describe los criterios según los cuales, en determinadas circunstancias, una zona o un país declarado libre de fiebre aftosa en el que ha habido un foco de fiebre aftosa, puede recobrar el estatus de país o zona libre de la enfermedad en menos de un año,

6. Durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional adoptó la Resolución n° XVIII, por la que se pide a los Países Miembros que solicitan dicha evaluación para la fiebre aftosa, que sufraguen parte de los gastos en que incurre la Oficina Central de la OIE durante el proceso de evaluación,

7. Durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional adoptó la Resolución n° XVII, por la que faculta a la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias para declarar, sin tener que consultar al Comité Internacional, que un País Miembro, o una zona del territorio del mismo, ha recuperado el estatus previo de país o zona libre de fiebre aftosa tras la declaración de focos que han sido erradicados de acuerdo con las disposiciones pertinentes del capítulo 2.1.1. del *Código*,

EL COMITÉ

DECIDE

Facultar a la Comisión para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias para que pueda declarar, sin tener que consultar al Comité Internacional, que una zona de un País Miembro está libre de fiebre aftosa tras la aparición de la fiebre aftosa en el territorio de dicho país, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 1.3.5. y 2.1.1. del *Código Zoosanitario Internacional*.

———

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXII

Encefalopatía Espongiforme Bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En la 69ª Sesión General, el Comité Internacional adoptó la Resolución n° XV, por la que se pide a los Países Miembros que desean que se evalúe su conformidad con los requisitos del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código*) sobre el estatus sanitario en lo relativo a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), que presenten al Director General de la OIE una solicitud oficial para que la estudie la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias,

2. En la 70ª Sesión General, el Comité Internacional adoptó la Resolución n° XVIII, por la que se pide a los Países Miembros que solicitan dicha evaluación que sufraguen parte de los gastos en que incurre la Oficina Central de la OIE durante el proceso de evaluación,

3. Un Grupo Ad hoc de expertos en EEB (Grupo Ad hoc de la OIE para la evaluación de las solicitudes de los países que desean ser reconocidos libres de EEB y de su conformidad con el *Código Zoosanitario Internacional*) ha sido formado por la OIE y que dicho grupo ha elaborado directrices para facilitar la presentación de los datos por los Países Miembros, de acuerdo con los requisitos que fija la edición vigente del *Código*,

4. Las recomendaciones de la Comisión enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, de acuerdo con la Resolución n° XVI adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,

5. El Grupo Ad hoc ya ha examinado las solicitudes de varios países y ha concluído que, dadas las circunstancias actuales, muchos Países Miembros no pueden ajustarse a todas las obligaciones que impone el *Código* para que se les declare libres de EEB y también ha reconocido la dificultad que supone valorar con base científica el riesgo asociado a la presencia de otras encefalopatías espongiformes transmisibles en un país,

6. Desde la adopción del capítulo del *Código* sobre la EEB, se han registrado una serie de nuevos avances que han resultado en un mejoramiento sigificativo en la comprensión de la enfermedad,

7. De acuerdo con los puntos 5) y 6) precedentes, se deberá simplificar la categorización de países,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. La Comisión para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias y la Comisión del Código Zoosanitario Internacional corrijan, si es necesario, las discrepancias entre el capítulo del *Código* y las directrices de la OIE relativas al reconocimiento del estatus zoosanitario respecto de la EEB.

2. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias pida al Grupo Ad hoc que incluya adicionalmente las evaluaciones de países o zonas que soliciten ser reconocidos provisionalmente libres de EEB, de conformidad con el Artículo 2.3.13.4. del *Código*.

3. Los Países Miembros que soliciten ser evaluados para ser reconocidos provisionalmente libres de EEB sufraguen parte de los gastos, de conformidad con la Resolución n° XVIII adoptada durante la 70ª Sesión General.

4. Los Países Miembros que ya hayan solicitado ser reconocidos libres de EEB pueden, en base al Capítulo actual del *Código* sobre la EEB, habiendo consultado al Director General y sin perjuicio sobre el eventual resultado de su solicitud de ser reconocidos libres de EEB, solicitar que se les declare provisionalmente libres de EEB. Estos países no tendrán que abonar pagos suplementarios.

5. El Director General tomará todas las medidas pertinentes para proponer en la 72ª Sesión General un proyecto de simplificación de las categorías del estatus sanitario de los Países Miembros relativo a la EEB.

6. El Director General tomará todas las medidas pertinentes para que, vez que las categorías hayan sido simplificadas y aprobadas por el Comité Internacional, la OIE proceda a la clasificación o re-clasificación de los Países Miembros que lo deseen y esto para todas las categorías que se establezcan.

_____

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 21 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXIII

Países Miembros de la OIE libres de la infección y de la enfermedad por el virus de la peste bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XIV, "Establecimiento de una lista de países libres de peste bovina"

2. Durante la 68ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XIII por la que se designa una lista básica de Países Miembros libres de la infección de peste bovina. Los países que en ella figuran certifican que cumplen los requisitos especificados en el Capítulo 2.1.4 del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código)*

3. La OIE ha establecido una lista de Países Miembros libres de la enfermedad de peste bovina conforme a las disposiciones del Capítulo 2.1.4. del Código

4. Las recomendaciones de la Comisión concernientes a la evaluación de los países para reconocerlos libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina han sido enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como lo indica la Resolución n° XVI adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional

5. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias propuso que la lista actualizada de países y zonas previamente reconocidos libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina y las propuestas anuales de la Comisión en consulta con los Países Miembros sean adoptadas anualmente por resolución

6. La Comisión propone que los Países Miembros así reconocidos vuelvan a confirmar todos los años que su situación sanitaria no ha cambiado en lo referente a la peste bovina. La Comisión propone que sea necesario hacerlo para conservar el reconocimiento de la OIE

7. La información que publica la OIE se deriva de las declaraciones realizadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de que se publique indebidamente la situación sanitaria de un país basándose en informaciones o en modificaciones de la situación epidemiológica u otros acontecimientos significativos que no hayan sido notificados a su debido tiempo a la Oficina Central, una vez hecha la declaración referida

EL COMITÉ

RESUELVE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros, que se reconoce están libres de la infección de peste bovina, con arreglo a las disposiciones del Capítulo 2.1.4 del *Código*:

Albania
Alemania
Andorra
Argelia
Argentina
Australia
Austria
Barbados
Bélgica
Bolivia
Bosnia y Herzegovina
Botswana
Brasil
Bulgaria
Canadá
Chile
Chipre
Colombia
Corea (Rep. de)
Costa Rica
Croacia
Cuba
Dinamarca
Ecuador
El Salvador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Estonia
Ex. Rep. Yugoslava de Macedonia
Filipinas
Finlandia
Francia
Grecia
Guatemala
Guyana
Honduras
Hungría
Indonesia
Irlanda
Islandia
Italia
Jamaica
Japón
Laos
Lesotho
Letonia
Lituania
Luxemburgo
Madagascar
Malasia
Malaui
Malta
Marruecos
Mauricio
México
Moldavia
Namibia
Nepal
Noruega
Nueva Caledonia
Nueva Zelanda
Países Bajos
Panamá
Paraguay
Perú
Polonia
Portugal
Reino Unido
República Checa
Rumania
Singapur
Suazilandia
Sudáfrica
Suecia
Suiza
Taipei China
Trinidad y Tobago
Túnez
Ucrania
Uruguay
Vanuatu
Venezuela
Vietnam
Zimbabue

Y

Que el Director General publique la siguiente lista de países y zonas reconocidos libres de la enfermedad de peste bovina, de acuerdo a las previsiones del Capítulo 2.1.4 del *Código*

Benin
Burkina Faso
Bután
Egipto
Ghana
Guinea
India[1]
Malí
Mauritania
Myanmar
Níger
Senegal
Tailandia
Togo
Turquía

Y

Que los Delegados de los Países Miembros, cuyos países o zonas dentro de sus territorios nacionales han sido reconocidos libres de infección o enfermedad de peste bovina, vuelvan a confirmar todos los años por carta, en noviembre, tanto su situación sanitaria como que los criterios que sirvieron para determinarla siguen siendo iguales. Se entiende que darán parte inmediatamente a la Oficina Central si la infección o la enfermedad de peste bovina llegara a aparecer en esos países o zonas.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

[1] Zonas designadas por el Delegado de India en documento dirigido al Director General en febrero de 2003

RESOLUCIÓN Nº XXIV

Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina

CONSIDERANDO QUE

1. Durante la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XIII, por la que se adoptaron las 'Normas recomendadas para los sistemas de vigilancia epidemiológica de la perineumonía contagiosa bovina (PCB)',

2. Dichas normas recomendadas, para los sistemas de vigilancia epidemiológica de la perineumonía contagiosa bovina, se publicaron en el *Código Zoosanitario Internacional* de la OIE como Anexo 3.8.3. Estas normas constituyen una vía para que un País Miembro sea declarado libre de PCB. En el párrafo 3.c) se especifica que un País Miembro puede solicitar que la OIE lo declare libre de PCB. La solicitud comprenderá una serie de datos, como se explica en el Anexo 3.8.3. del *Código*. El *Código* fija un procedimiento para que la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias estudie estas solicitudes e informe de sus recomendaciones al Comité Internacional,

3. Durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución n° XVIII por la que se pide a los Países Miembros que solicitan la evaluación de su país respecto de la perineumonía contagiosa bovina que cubran parte de los gastos realizados por la Oficina Central de la OIE en el proceso de evaluación,

4. Las recomendaciones de la Comisión se han presentado a los Países Miembros para recabar comentarios, como lo estipula la Resolución n° XVI adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,

5. La información que publica la OIE se deriva de las declaraciones realizadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de que se publique indebidamente la situación sanitaria de un país basándose en informaciones incompletas o inexactas o en modificaciones de la situación epidemiológica u otros acontecimientos significativos que no hayan sido notificados a su debido tiempo a la Oficina Central, una vez hecha la declaración referida.

EL COMITÉ

DECIDE

Que el Director General publique que Portugal ha sido reconocido libre de PCB, de acuerdo con las disposiciones del Anexo 3.8.3. del *Código.*

———————

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXV

Enmiendas al *Código Zoosanitario Internacional*

CONSIDERANDO

1. La versión actual del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código*), que es el resultado de las modificaciones efectuadas por el Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,

2. La necesidad de actualizar el *Código* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de noviembre-diciembre de 2002 de la Comisión del Código Zoosanitario Internacional (Anexos III a VII y IX a XIX del Documento 71 SG/12/CS1) y después de haber consultado a los Delegados de los Países Miembros,

EL COMITÉ

1. Decide aprobar las actualizaciones del *Código* propuestas en los Anexos III a VII y IX a XIX del Documento 71 SG/12/CS1 en español, francés e inglés, cuyos textos serán considerados fehacientes en los tres idiomas, con la condición de que se introduzcan las modificaciones siguientes:

   1.1 En el Anexo IV (evaluación de los Servicios Veterinarios y directrices para la evaluación de los Servicios Veterinarios)

      a) agregar el término “el registro” después de los términos “la preparación, la producción” en el punto 8f) del Artículo 1.3.3.2.;

      b) reemplazar el término “desinsectación” por “desinfestación” en el punto 8h) del Artículo 1.3.3.2.;

      c) reemplazar los términos “interferir con” por el término “comprometer” en el primer párrafo del punto 3) del Artículo 1.3.4.10. y agregar los términos “, la falta de recursos y una infraestructura insuficiente” al final de este punto.

   1.2 En el Anexo V (directrices para la determinación de equivalencia de medidas sanitarias)

      a) reemplazar en los textos en español y en francés los términos “zoosanitaria” y “zoosanitaire” por “de la salud de los animales” y “de la santé animale” después de los términos “pueden proporcionar una protección” y “peuvent offrir une protection”, y agregar a continuación los términos “y de salud pública”, en el primer párrafo de la sección titulada “Introducción”;

      b) agregar en los textos en español y en inglés, los términos “y de salud pública” y “and human” después de los términos “pueden ofrecer el mismo nivel de protección de sanidad animal” en el segundo párrafo de la sección titulada “Introducción”;

      c) reemplazar, en el texto en inglés, cada aparición del término ‘determination’ por el término ‘judgement’;

      d) reemplazar los términos “un acuerdo” por el término “equivalencia” en el segundo párrafo de la “Introducción”;

e) reemplazar los términos “objetivos fijados por un País Miembro para la protección de su población animal contra peligros tal como se refleja en la legislación y en otros documentos oficiales” por “nivel de protección considerado adecuado por el país que establece una medida sanitaria para proteger la vida o la salud de los animales y de las personas en su territorio” en la definición de los términos “Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria” en la sección titulada “Definiciones”;

f) reemplazar los términos “acuerdo establecido entre el *país importador* y el *país exportador* según el cual” por “situación en la que” en la definición del término “Equivalencia de medidas sanitarias” en la sección titulada “Definiciones”;

g) suprimir la definición del término “Nivel de protección” en la sección titulada “Definiciones”;

h) agregar los términos “y de las personas” después de los términos “toda medida aplicada para proteger la salud o la vida de los animales” en la definición del término “Medida sanitaria” en la sección titulada “Definiciones” y agregar la frase “Nota: en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio figura una definición detallada de medidas sanitarias”;

i) reemplazar los términos “peligro” y “peligros” por los términos “riesgo” y “riesgos” respectivamente en el segundo párrafo del subtítulo “Aplicación de la evaluación del riesgo”;

j) agregar los términos “incluye las condiciones aplicadas a” en el tercer apartado del tercer párrafo del subtítulo “Clasificación de las medidas sanitarias”;

k) agregar los términos “de las personas y” después de la frase “que considere adecuado en relación con la vida y la salud” en el primer apartado de la sección titulada “Principios para la determinación de la equivalencia”;

l) reemplazar los términos “para garantizar el mantenimiento de la equivalencia” por los términos “para permitir la revaluación de la determinación de la equivalencia en caso de ser necesario” en el 15º apartado de la sección titulada “Principios para la determinación de la equivalencia”;

m) reemplazar el término “apreciación” por el término “análisis” en el tercer apartado del tercer párrafo de la sección titulada “Pasos que se deben seguir en la determinación de equivalencia”;

n) suprimir el término “simple” después de “aceptar un” y agregar el término “menos” después del término “reconocimiento” en el octavo apartado del tercer párrafo de la sección titulada “Pasos que se deben seguir en la determinación de equivalencia”.

1.3. En el Anexo VII (Fiebre aftosa)

a) suprimir el último párrafo del Artículo 2.1.1.7.

b) agregar el término “con fiebre aftosa” después de los términos “no fueron expuestos a ninguna fuente de infección” en el punto 5) del Artículo 2.1.1.12.;

c) reemplazar la referencia al “Artículo 3.3.1.” por una referencia al “Artículo 3.3.8” en el punto 3) del Artículo 2.1.1.19.;

d) reemplazar la referencia al “Artículo 3.3.1.” por una referencia al “Artículo 3.3.8” en el punto 4) del Artículo 2.1.1.20.;

1.4 En el Anexo X (leptospirosis), reemplazar la frase “recibieron dos inyecciones de dihidroestreptomicina (25 mg por kg. de peso vivo), la primera 14 días antes del embarque” por la frase “recibieron un tratamiento con un antimicrobiano aprobado y eficaz de conformidad con las instrucciones del fabricante” en el punto 3) del Artículo 2.2.4.2.

1.5 En el Anexo XVI (embriones recolectados *in vivo*)

a) reemplazar los términos entre paréntesis “presentadas en especies que no sean bovinos” por los términos “salvo para la recolección de embriones bovinos” en el punto 8 del Artículo 3.3.1.2.;

b) reemplazar los términos entre paréntesis “presentadas en especies que no sean bovinos” ” por los términos “salvo para la recolección de embriones bovinos” en el punto 5 del Artículo 3.3.1.3.

1.6 En el Anexo XVII (notificación y datos epidemiológicos), agregar los términos “(en estudio)” después de los términos “la sospecha o” en el punto 1a) del Artículo 1.1.3.3.

1.7. En el Anexo XVIII (fiebre del Valle del Rift)

a) reemplazar los términos “2 años” por los términos “4 años” en el punto 2) del Artículo 2.1.8.2.;

b) suprimir la frase “siempre que, durante ese período de tiempo, no se hayan producido cambios climáticos propicios a la aparición de *focos* de fiebre del Valle del Rift” en el Artículo 2.1.8.4.

1.8 El Anexo XXI (influenza aviar) no fue aprobado.

2. Solicita al Director General que publique los textos aprobados.

———————

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXVI

Programa de trabajo en materia de bienestar de los animales

CONSIDERANDO QUE

1. En la 70ª Sesión General de mayo de 2002, el Comité Internacional examinó y aprobó las recomendaciones que un Grupo Ad hoc de la OIE sobre el bienestar de los animales había formulado acerca de la participación de la OIE en este campo, de los objetivos prioritarios para la OIE y de un método de trabajo,

2. El Director General ha creado un Grupo de Trabajo provisional sobre bienestar de los animales que se reunió en octubre de 2002 y definió una serie de principios y pautas generales, así como un programa de trabajo para 2003,

EL COMITÉ

RECOMIENDA QUE

1. El Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre bienestar de los animales para que le asesore así como a la Comisión del Código Zoosanitario Internacional, sobre las actividades que debe llevar a cabo la OIE en materia de bienestar de los animales.

2. Una conferencia mundial sobre el bienestar de los animales sea organizada por el Director General y utilizada para reunir a las partes interesadas (autoridades gubernamentales, científicos, sector privado y organizaciones no gubernamentales [ONG] sin afán de lucro) de todas las regiones del mundo e invitarles a que ayuden a la OIE en sus esfuerzos por armonizar las actividades de promoción de la salud y del bienestar de todos los animales.

3. Los Países Miembros que lo desean apoyen la organización de la conferencia con contribuciones voluntarias en beneficio de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXVII

Programa de trabajo en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

CONSIDERANDO QUE

1. En la 70ª Sesión General de mayo de 2002, el Comité Internacional examinó y aprobó las recomendaciones que un Grupo Ad hoc de la OIE sobre la seguridad sanitaria de los alimentos había formulado acerca de la participación de la OIE en este campo, de los objetivos prioritarios para la OIE y de un método de trabajo,

2. El Director General ha creado un Grupo de Trabajo provisional sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, que se reunió en noviembre de 2002 y preparó un programa de trabajo para 2003,

3. En su reciente evaluación de la Comisión del Codex Alimentarius (CCA), la FAO y la OMS apoyaron resueltamente la colaboración de la OIE y la CCA en la elaboración de normas de seguridad sanitaria de los alimentos,

4. La OIE y la CCA han comenzado a examinar juntas sus respectivas normas de seguridad sanitaria de los alimentos, con objeto de identificar lagunas y duplicaciones y de armonizar las normas en la mayor medida posible,

EL COMITÉ

RECOMIENDA QUE

1. El Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal para que le asesore, así como a la Comisión del Código Zoosanitario Internacional, sobre las actividades que debe llevar a cabo la OIE en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.

2. La OIE siga trabajando en estrecha colaboración con los organismos internacionales, especialmente la CCA, comités y grupos de expertos competentes en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 20 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXVIII

Aprobación de la quinta edición del
Manual of Standards for Diagnostic Tests and Vaccines

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de of Standards for Diagnostic Tests and Vaccines*, al igual que el *Código Zoosanitario Internacional*, constituye una importante contribución a la armonización internacional y la promoción del comercio de animales y productos de origen animal,

2. El *Manual* es revisado en su totalidad aproximadamente cada cuatro años y el Comité Internacional, en la Resolución Nº X de la 63ª Sesión General, adoptó un método para enmendarlo cuando proceda, sin esperar a que se cumpla ese plazo para la revisión,

3. Se pide a los Países Miembros la contribución de sus especialistas para cada Capítulo nuevo o revisado del *Manual* antes de que lo haya finalizado la Comisión de Normas,

4. Todos los Capítulos para la edición revisada han sido enviados a los Países Miembros y la Comisión de Normas atenderá a todos los comentarios pendientes en su reunión de otoño,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar la quinta edición del *Manual of Standards for Diagnostic Tests and Vaccines*.

_____

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXIX

Procedimiento de la OIE para la Validación y Certificación de Ensayos (pruebas) para el Diagnóstico de Enfermedades Infecciosas de los Animales

CONSIDERANDO QUE

1. La evaluación de riesgos es un componente clave de la gestión sanitaria y que un factor importante en la evaluación de riesgos es la valoración del riesgo asociado a los animales y sus productos, que los ensayos de diagnóstico constituyen una actividad importante en este proceso y son útiles solamente si se aplican dentro de contextos específicos, de modo que puedan clasificarse en función de su grado de aptitud para una finalidad definida,

2. La validación consiste en evaluar un procedimiento para determinar si está bien adaptado a una finalidad particular (por ejemplo, para identificar un anticuerpo específico) y que esta evaluación permite precisar las prestaciones de los ensayos, así como los errores posibles y las probabilidades de que se repitan,

3. El proceso de validación es progresivo y puede definirse en términos de una serie de niveles de confianza de orden creciente,

4. La responsabilidad de la validación de los ensayos continuará siendo de la Comisión de Normas antes de su aprobación por el Comité Internacional,

5. La OIE necesita adoptar un proceso para evaluar las ensayos de diagnóstico con finalidades específicas,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. La aptitud para una finalidad definida debe ser utilizado como criterio de validación.

2. El Director General debe tomare las disposiciones pertinentes para establecer un registro de ensayos con niveles de validación específicos.

3. Los Laboratorios de Referencia de la OIE estarán estrechamente asociados a las tareas de validación.

4. Los Laboratorios de Referencia de la OIE establecerán, con arreglo a su mandato, colecciones de sueros y muestras de referencia que serán utilizados para la validación.

5. El Director General tendrá mandato para revisar, en consulta conjunta con la Comisión de Normas, los procedimientos relativos a la aprobación de los ensayos. Esto puede incluir la creación de Grupos Ad hoc específicos, compuestos por los expertos pertinentes, a fin de evaluar las solicitudes recibidas.

6. El Director General está autorizado a recuperar, cuando sea necesario, los gastos que implique el proceso de validación de los ensayos.

———————

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXX

Directrices de la OIE para el control de la antibiorresistencia

CONSIDERANDO QUE

1. La Resolución n° XXV, adoptada por el Comité Internacional en mayo de 2001, solicita que las Comisiones Especializadas de la OIE elaboren normas en materia de resistencia a los antimicrobianos,

2. El Grupo Ad hoc de la OIE sobre la antibiorresistencia ha elaborado directrices, tres de las cuales (Armonización del monitoreo nacional de la resistencia a los antimicrobianos y programas de vigilancia en los animales y los alimentos de origen animal, Monitoreo de las cantidades de antimicrobianos utilizados en producción animal, Uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria) fueron aprobadas por la Comisión de Normas de la OIE y presentadas como Anexo IV de las actas de la reunión de la Comisión de Normas de enero de 2003 (Doc 71 SG/12/CS2 B)

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar estas tres directrices para que sean incluidas en el *Código Zoosanitario Internacional.*

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXXI

El uso del análisis económico en la definición de políticas relativas a la sanidad animal

CONSIDERANDO QUE

1. Las enfermedades de los animales causan grandes pérdidas económicas en todos los países del mundo debido a sus efectos directos o indirectos, que la cuantía de esas pérdidas no suele ser calculada y que las medidas para evitar que se introduzcan enfermedades exóticas representan costos adicionales,

2. Si no se consigue luchar contra las enfermedades animales en los países pobres, se pone en peligro la sanidad animal, así como la producción en todo el mundo y, además, se restringe el comercio y se provocan pérdidas en las sociedades que menos pueden permitírselo,

3. Los Países Miembros han indicado que se hace un uso insuficiente del análisis económico para definir las políticas de sanidad animal, en particular para la asignación de recursos a los Servicios Veterinarios, la determinación de las prioridades en materia de lucha contra las enfermedades animales y la identificación de las estrategias más rentables para luchar contra enfermedades determinadas,

4. Los Países Miembros han indicado que la OIE debería promover y facilitar un uso más extendido del análisis económico para definir las políticas en materia de sanidad animal,

EL COMITÉ

RECOMIENDA QUE

1. La OIE promueva análisis económicos sobre el impacto de las enfermedades de los animales, que tienen importancia a escala mundial con miras a desarrollar medidas globales para luchar contra dichas enfermedades, así como para justificar en términos económicos la acción internacional.

2. La OIE elabore directrices relativas a las técnicas de análisis económico en el campo de la sanidad animal para ayudar a los veterinarios y economistas que no son especialistas en la materia.

3. La OIE desarrolle y mantenga un registro y un índice de los estudios económicos, publicados o no, en el ámbito de la sanidad animal, que sus patrocinadores desean poner a disposición de los demás Países Miembros.

4. La OIE disponga de una lista de expertos en análisis económico de las políticas de sanidad animal.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)

RESOLUCIÓN Nº XXXII

La regionalización como un instrumento para la prevención de la propagación de enfermedades, incluyendo las de los camélidos

CONSIDERANDO QUE

1. La regionalización, basada en criterios de carácter epidemiológico, es un instrumento relativamente nuevo que los Países Miembros emplean para luchar contra las enfermedades de los animales

2. El *Código Zoosanitario Internacional* de la OIE, en su Capítulo 1.3.5, establece las bases para definir una zona o región, que debe ser definida, controlada y mantenida por los Servicios Veterinarios nacionales, apoyándose en una legislación sanitaria específica,

3. Es menester que los Países Miembros apliquen el concepto de regionalización con mayor amplitud y que promulguen legislaciones específicas a tal fin.

4. De los países que respondieron a la encuesta de la OIE, en el año 2002:
   - un 74% utilizan la regionalización como estrategia de prevención de enfermedades
   - sólo en un 66% se cuenta con una legislación específica para las zonas creadas
   - poco más de la mitad (58%) reconocen que la regionalización sirvió para luchar contra las enfermedades
   - solamente el 14% afirman que la regionalización impulsó su comercio exterior
   - el 56% indican que el sector privado prestó su apoyo al proceso de regionalización

5. La globalización de las economías ha estimulado el comercio internacional de animales y productos de origen animal entre los países y el uso de la regionalización ha posibilitado un aumento de las transacciones comerciales entre países con diferentes situaciones sanitarias, creando así nuevos mercados para los animales y los productos de origen animal,

6. Pocos países han desarrollado y empleado metodologías para definir el riesgo de que se propaguen agentes patógenos desde las zonas afectadas o para evaluar la relación coste/eficacia de la regionalización en el control y erradicación de enfermedades,

7. Las medidas para luchar contra las enfermedades, como son la vacunación o la abstención de vacunar, el control de los movimientos de animales hacia y desde la zona en cuestión, así como la cobertura de la vigilancia ejercida por los Servicios Veterinarios, deben depender de las características epidemiológicas de cada enfermedad considerada,

8. Los camélidos son una importante fuente de producción de carne y leche, además de proveer fuerza de tracción, sin olvidar su importancia comercial, en particular en regiones áridas y semiáridas de África, Asia y Sudamérica,

9. Las condiciones climáticas existentes en las zonas donde abundan los camélidos, así como los distintos tipos de ganadería que se practican en diferentes partes del mundo, imponen una regionalización natural que permite la aplicación de estrategias específicas de control de las enfermedades endémicas en dichas zonas,

10. Para otras especies (como el yak, el gayal o los équidos) es necesario aplicar medidas de lucha contra las enfermedades, en particular en lo relativo a los desplazamientos, ya que estos animales constituyen la principal fuente de ingresos de los campesinos sin tierra y de subsistencia, en algunos de los países en desarrollo,

EL COMITÉ

RECOMIENDA QUE

1. Con el fin de abrir y mantener mercados internacionales para los animales y los productos derivados, los Servicios Veterinarios de los Países Miembros y la OIE promuevan el uso de la zonificación y la regionalización por parte de todos los interesados, como método de control de las enfermedades de los animales mediante un reconocimiento y apoyo político y económico, en particular por parte de los productores e importadores, que culmine en el establecimiento de zonas de control de las enfermedades.

2. La OIE siga desarrollando un método de regionalización para definir los espacios de producción pecuaria, identificar los riesgos de difusión de las patologías inherentes a cada ecosistema y elaborar estrategias regionalizadas de lucha.

3. Se aliente a los Países Miembros a promulgar leyes específicas de apoyo para las estrategias regionales de lucha contra las enfermedades de los animales que requieran, entre otras cosas, infraestructuras y recursos adecuados.

4. Los Países Miembros con zonas existentes o potenciales para el control de las enfermedades, soliciten a la OIE que éstas sean reconocidas, una vez que exista un procedimiento para ello, a fin de buscar y mantener abiertos mercados internacionales para sus animales y productos derivados.

5. La OIE designe un laboratorio en un País Miembro para que desempeñe la función de Laboratorio de Referencia para las enfermedades de los camélidos.

6. La OIE consolide el Capítulo 1.3.5. proponiendo enmiendas inspiradas en la experiencia reciente en materia de regionalización y la zonificación.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 22 de mayo de 2003)